

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-505/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **revocar** la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí*¹.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de apelación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

¹ En adelante resolución impugnada.

1. Inicio de los procedimientos electorales federal y local.

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y local ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), entre otros, el correspondiente al estado de San Luis Potosí.

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de San Luis Potosí.*

4. Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Inconformes con lo resuelto por la autoridad administrativa diversos partidos políticos promovieron sendos recursos de apelación en contra de la resolución anterior. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el citado recurso y, entre otros puntos, revocó los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Federales, Gobernadores, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos,

² En adelante Consejo General.

presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

5. Resolución impugnada. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Consejo General aprobó la resolución impugnada en la que resolvió en relación con el partido apelante lo siguiente:

“PRIMERO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional, las siguientes sanciones:

a) 8 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 1, 2, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Conclusión 1

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,072 (dos mil setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$145,247.20 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 2

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 748 (setecientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$52,499.99 (cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

Conclusión 8

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,302 (dos mil trescientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$161,400.93 (ciento sesenta y un mil cuatrocientos pesos 93/100 M.N.).

Conclusión 9

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 323 (trescientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$22,642.30 (veintidós mil seiscientos cuarenta y dos pesos

30/100 M.N.).

Conclusión 10

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 246 (doscientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$17,244.60 (diecisiete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 11

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,484 (dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$174,128.40 (ciento setenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 12

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 785 (setecientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$55,028.50 (cincuenta y cinco mil veintiocho pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 13

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 1,754 (mil setecientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$122,955.40 (ciento veintidós mil novecientos cincuenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

Conclusión 14

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 411 (cuatrocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$28,811.11 (veintiocho mil ochocientos once pesos 11/100 M.N.).

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 3, 5 y 6.

Conclusión 3

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 557 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$39,045.70 (treinta y nueve mil cuarenta y cinco pesos 70/100

M.N.).

Conclusión 5

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una reducción al 5.50% (cinco punto cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,750,000.00 (un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 6

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 3,566 (tres mil quinientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$249,976.60 (doscientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 2,476 (dos mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$173,567.60 (ciento setenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

Se sanciona al Partido Acción Nacional con una multa consistente en 8,523 (ocho mil quinientos veintitrés) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$597,462.30 (quinientos noventa y siete mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 30/100 M.N).".

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Inconforme con la determinación, el dieciséis de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General remitió la demanda del recurso de apelación y sus anexos.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-505/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: *i)* radicar el expediente en su ponencia, *ii)* admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; *iii)* tener por rendido el informe circunstanciado; *iv)* al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y *v)* formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades

³ En adelante Ley de Medios.

encontradas en la revisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Consejo General el doce de agosto de dos mil quince, y el recurrente promovió el recurso de apelación el dieciséis siguiente, por lo que el recurso se interpuso de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, de la misma forma Francisco Gárate Chapa, representante propietario del recurrente, tiene reconocida su personería en términos de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y

45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución del Consejo General, procedimiento en el cual el partido recurrente fue multado, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político afirma, esencialmente, que las sanciones impuestas por la autoridad responsable son ilegales, pues contrariamente a lo expuesto en la resolución impugnada sí se reportaron los diversos ingresos y egresos, en que se basó la responsable para emitir la determinación combatida.

A este respecto, dado el cúmulo de sanciones que impugna el partido político, los agravios se analizarán en el orden propuesto en el escrito de demanda.

I. Agravio primero (conclusiones 1 y 2).

El partido político afirma que es incorrecta la consideración de la responsable relativa a la supuesta omisión de reportar el

egreso correspondiente a la pinta de cuatro bardas y cinco anuncios espectaculares, pues dicha propaganda se encuentra reportada dentro de los gastos que ordinariamente ejerce el partido político.

De la misma forma, el recurrente afirma que es incorrecta la determinación de la autoridad demandada, relacionada con la omisión de reportar los gastos de producción de un promocional en televisión, ya que afirma que dicha publicidad es de carácter ordinaria y es contratada por el Comité Ejecutivo Nacional del propio partido político.

a) Tesis de la decisión.

El agravio resulta parcialmente fundado. Esto es así, pues contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, la propaganda aun cuando tenga un carácter genérico, y no esté dirigida a una campaña en concreto, toda vez que representa un beneficio para todas las campañas que se desarrollan, debe considerarse dicho gasto de manera proporcional dentro de los gastos de todas las campañas en que concurra.

No obstante, por lo que hace a los gastos de producción de un promocional de Televisión de carácter genérico, asiste la razón al recurrente, ya que a juicio de esta Sala Superior la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues si bien la propia autoridad señala que se trata de un promocional de carácter género, la resolución no precisa, si se aplicó al procedimiento de prorratio entro todas las campañas que

podieran haber resultado beneficiadas.

b) Marco Normativo.

El marco normativo aplicable en el ámbito de fiscalización de recursos por parte de la autoridad administrativa electoral es el siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos establece en sus artículos 79, apartado 1, inciso b), fracción I y 83⁴ que los partidos políticos nacionales, en su caso, deberán presentar sus informes correspondientes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos del partido político en el ámbito territorial correspondiente.

Esto es importante, pues se establece el ámbito de cumplimiento de obligaciones por cada una de las elecciones, tomándose en cuenta que pueden existir concurrentes. Igualmente, el factor territorial es importante, pues en esa medida se puede determinar el impacto geográfico como ámbito

⁴ Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

b) Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y

c) En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.

de aplicación de la norma.

Así mismo, se prevé que los gastos genéricos, son aquellos realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique o identifique el candidato o el tipo de campaña, **o bien que aún sin especificar estos elementos, se difunda una propuesta política, en este caso, los gastos serán prorrateados entre las campañas beneficiadas**, como lo señala el Reglamento de Fiscalización.

Aquí, se destaca que el concepto de “campaña beneficiada”, implica el tipo de elección en la que se origina un ingreso o se destina un egreso para fines electorales, o que tengan un impacto monetario, transaccional o bien algún beneficio intangible a un partido que pueda aprovechar al mismo en la contienda electoral.

A su vez, el Reglamento de Fiscalización del INE, en el artículo 3º, apartados 1 y 2⁵, se establece que los partidos políticos nacionales que tengan también registro estatal, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia del Reglamento.

⁵ Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

(...)

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento. (...)

Esto implica que los partidos políticos nacionales deben de cumplir la normatividad electoral local por igual, y además, en lo tocante a la fiscalización de recursos, no tienen mayores prerrogativas por ser de índole nacional, sino que tienen el mismo tratamiento al cumplir con sus obligaciones respecto de las elecciones locales, por lo que se reitera la *ratio iuris* consistente en que el partido político debe cumplir sus obligaciones por cada elección de que se trate, y no en general.

Ahora bien, **en el caso en que se presenten gastos genéricos, que pueden aplicar a dos o más elecciones que sean concurrentes, se debe determinar el beneficio que corresponde a cada elección.** Así, existe el denominado prorrateo, que implica un procedimiento por el cual se determina el beneficio que debe ser atribuido a cada elección, cuando se trate de un gasto genérico, no específico.

Conforme a lo anterior, la autoridad electoral debe aplicar el procedimiento de “prorrateo” de gastos genéricos, de conformidad con los artículos 29, 30 y 32 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 27 citado.

Derivado de dichos preceptos legales, se puede desprender que:

- Los partidos políticos nacionales podrán tener gastos genéricos de campaña, en que puedan beneficiarse varias elecciones, para lo cual deberá prorratearse el

gasto de conformidad con el criterio establecido en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

- Son gastos genéricos los que no identifique la campaña de que se trate y no se realice el acto en beneficio de algún candidato en específico, **como ocurre en el caso que se promociona una política pública del partido o bien se usa su emblema con fines electorales en general.**
- Uno de los principales factores para determinar un gasto genérico es el beneficio que irroga a las elecciones concurrentes derivado del mismo gasto.
- También, uno de los criterios para determinar el factor beneficio, es el ámbito geográfico dónde se realiza el acto reportable, como lo es, la entidad federativa, distrito electoral federal o local, o bien, un municipio; o bien, en el caso que se beneficie una campaña en específico.

En tales condiciones, es posible concluir que los diferentes gastos que realicen los partidos políticos deberán registrarse en los rubros de la elección que corresponda, siempre que irroque un beneficio a la campaña que corresponda. Lo cual, en el caso de concurrencia de elecciones, un mismo gasto genérico puede repercutir en un beneficio que es susceptible de prorratearse por campaña electoral.

Finalmente, acorde a lo anterior, el mismo Reglamento de Fiscalización prevé el procedimiento que debe realizar cada sujeto obligado para registrar y reportar toda clase de ingresos y egresos que sean fiscalizables, por los conceptos que se

relacionen con los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, los que sean de campaña o precampaña y los que sean de actividades específicas.

De lo contrario, ante la omisión del reporte de ingresos o egresos, o bien hacerlo de manera extemporánea, fuera de las formas o formatos, o bien realizarlo incorrectamente, puede acarrear la actualización de faltas formales o sustanciales de las que se pueden imponer sanciones por inobservancia a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

c) Conclusión.

En el caso, no es objeto de controversia el hecho de que el partido político no reportó el gasto correspondiente a cinco espectaculares, cuatro bardas y un promocional en televisión, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

En el caso, la materia de la litis se centra en determinar si como lo propone el apelante, éste no se encontraba obligado a reportar el gasto en el informe correspondiente a la elección del estado de San Luis Potosí al tratarse de propaganda de carácter genérico.

Al respecto, como se adelantó el agravio resulta infundado en la parte relativa, pues tal y como se expuso en el marco normativo que antecede, los partidos políticos se encuentran obligados a

reportar, la parte proporcional que corresponda, de aquella propaganda en la que no se identifique de manera concreta a algún candidato en particular, pero en la que se identifique al partido político, o bien se difunda algún tipo de política pública promovida por éste.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que toda propaganda de carácter político o electoral, tiene por objeto difundir la imagen de un instituto político entre la sociedad y concretamente de los electores, máxime cuando se encuentra en desarrollo el proceso electoral.

En este sentido, si bien la propaganda no menciona expresamente a alguno de los candidatos contendientes en el proceso, lo cierto es que la misma sí representa un beneficio para todos ellos, de ahí que exista la necesidad de distribuir proporcionalmente, el costo de dicha publicidad entre todos los candidatos beneficiados, tal y como lo establece la normativa en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, el agravio expuesto resulta fundado en la medida en que la autoridad responsable no precisa en la resolución y el Dictamen, si se aplicó el prorrateo previsto 27, 29, 30 y 32 del Reglamento de Fiscalización, esto es así, pues tal y como lo señala la responsable, si bien, el promocional en cuestión no hace referencia a la candidata a Gobernadora postulada por el ahora recurrente, al haber sido transmitido durante una parte de la campaña en cuestión, se presume que generó un beneficio a la misma, por lo que debe ser reportado

para efectos del establecimiento del tope de gastos de campaña.

No obstante esto, la autoridad electoral no precisa si dicho promocional únicamente beneficio a la campaña de la candidata en cuestión, o también tuvo una incidencia en otras campañas, como podrían ser las de diputados locales o ayuntamiento, e incluso, en campañas de otras entidades que tuvieron proceso electoral este año.

Conforma esto, resulta necesario que la autoridad electoral precise, la forma en que determinó el costo del promocional y si, en su caso, procede aplicar las reglas de prorrateo, hacia otras campañas de los gastos en cuestión, pues tal y como lo señaló la responsable al tratarse de un promocional de carácter genérico, el mismo puede tener incidencia en más de una campaña.

Así las cosas, lo procedente es revocar en la parte conducente la resolución impugnada y el Dictamen, para los efectos que se precisan en la parte final de esta ejecutoria.

II. Agravio Tercero (Conclusión 8).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “b.1 Eventos”, segundo periodo se señala lo siguiente:

“Mediante orden de verificación número PCF/BNH/268/2015, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif

Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó realizar un recorrido a las principales plazas públicas el día 30 de abril y 1 de mayo de 2015 con el objetivo de identificar la existencia de eventos o actos de campaña, y en su caso, la entrega de bienes o servicios relacionados con programas sociales, distribución de propaganda, contratación de inmuebles y equipo que sea utilizado en la realización de eventos, así como autobuses de traslado de simpatizantes o militantes de los sujetos obligados que deriven en ingresos y egresos que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se localizó actividades proselitistas de los candidatos Xavier Azuara Robles y Felipe Almaguer, en el Mercado Tangamanga de la Ciudad de San Luis Potosí el día 1 de mayo de 2015, en el cual se localizó la siguiente propaganda y gastos operativos por la celebración del evento:

- ◆ *Se localizaron actividades proselitistas de los candidatos Xavier Azuara Robles y Felipe Almaguer, en el Mercado Tangamanga de la Ciudad de San Luis Potosí el día 1 de mayo de 2015, en el cual se localizó la siguiente propaganda y gastos operativos por la celebración del evento:*

CONCEPTO	No. aproximado
Personal que repartía propaganda	30
Vehículo pointer rotulado con propaganda en beneficio del Candidato "Felipe Almaguer"	1
Camioneta rotulada con propaganda "Felipe Almaguer"	1
Gorras Blanca con azul con la leyenda "Xavier Presidente"	10
Chalecos azul con reflejante y la leyenda "PAN volvamos a creer", Xavier Presidente"	
Casacas azules con la leyenda "Volvamos a creer, Xavier Presidente"	15
Bolsas blancas con leyenda "Cambiemos el rumbo con buenas ideas".	3
Bolsas azules en beneficio del candidato Felipe Almaguer.	10
Carpa móvil	1
Tríptico en beneficio del candidato Xavier Azuara	200
Poster en beneficio del candidato Xavier Azuara	200
Poster en beneficio del candidato Felipe Almaguer	200
Lonas con base de Xavier Azuara	3
Equipo de sonido (afuera en una carpa y otra en el mercado).	2

Inconforme con lo señalado en el punto anterior, el partido político afirma que es incorrecta la consideración de la responsable pues, los gastos y aportaciones mencionados en la tabla que antecedente fueron debidamente reportados; sin embargo, la autoridad responsable fue

omisa en valorarlos, para acreditar sus afirmaciones exhibe diversa documentación anexa a su escrito de demanda.

II.1 Personal que repartía propaganda.

De las constancias que obran en el expediente⁶ se aprecia la existencia de treinta escritos firmados por diversos ciudadanos, en los cuales se señala que los mismos manifiestan su deseo de participar en la campaña de Xavier Azuara Zúñiga, candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, como brigadistas de forma gratuita voluntaria y desinteresada.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 105, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se consideran aportaciones en especie los *servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 106, en sus apartados 1 y 2 del mismo ordenamiento señalan que todos los ingresos en especie se deberán computar como parte del financiamiento privado. Asimismo, si estos representan un beneficio para una campaña, los mismos se deberán acumular a los gastos en los informes respectivos y contarán para el tope

⁶ Visible a fojas 64 a 123 del Tomo II del expediente.

de gastos.

Ahora bien, el agravio expuesto por el partido recurrente deviene infundado, pues si bien aporta diversa documentación con la que pretende acreditar que el trabajo realizado por diversas personas se realizó a título gratuito, lo cierto es que no acredita, mediante algún documento idóneo, que la misma hubiera sido presentada ante la autoridad responsable.

En efecto, tal y como lo señala el artículo 106, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, cuando una aportación en especie represente un beneficio para una campaña, este se deberá acumular a los gastos en los informes respectivos.

Esto es, aun y cuando se trate de aportaciones en especie, éstos deben ser debidamente reportados en los informes de campaña, lo cual, en el caso no se encuentra acreditado que el partido político lo hubiera realizado.

De la misma forma, el recurrente tampoco acredita que, en términos de la parte final del inciso d), párrafo 1 del artículo 105 citado, los servicios prestados no deban ser considerados como aportaciones en especie, pues para ello era necesario que se demostrara que se trató de militantes inscritos en el padrón de afiliados o simpatizantes, lo cual tampoco se desprende de la documentación en cita, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

II.2 Vehículos rotulados.

El partido político afirma que por lo que hace a la rotulación de dos vehículos, el gasto fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, al respecto el agravio se estima fundado.

En efecto de las constancias que obran en el expediente se aprecia que mediante la póliza identificada como "4", cuyo concepto es "Fac B 330 propaganda utilitaria"⁷, a la cual se adjunta la factura B 330⁸, de veinte de mayo de dos mil quince, expedida por la persona física Nelly Abigail Hernández Jiménez con Registro Federal de Contribuyentes HEJN820505AC3, por un monto de \$15,196.00, la misma ampara el gasto correspondiente a la rotulación de dos vehículos.

De la misma forma, en la evidencia adjunta a la citada documentación se aprecia un documento⁹ en blanco y negro con la imagen de un vehículo pointer, rotulado con propaganda relativa al candidato Felipe Almaguer.

De la misma forma, se aprecia un documento en blanco y negro¹⁰ con imágenes correspondientes a una camioneta, rotulada con propaganda alusiva al mismo candidato.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Superior permite generar convicción en el órgano jurisdiccional de que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, el partido político sí

⁷ Visible a foja 141 del Tomo II del expediente.

⁸ Visible a foja 126 del Tomo II del expediente.

⁹ Visible a foja 140 del Tomo II del expediente.

¹⁰ Visible a foja 139 del Tomo II del expediente.

reportó la erogación respectiva.

Es importante precisar que la autoridad responsable en su dictamen no aporta mayor información o descripción de los vehículos en cuestión. De la misma forma, al rendir su informe circunstanciado tampoco realiza algún tipo de pronunciamiento, para objetar o desvirtuar las pruebas aportadas por el ahora recurrente.

II.3 Propaganda y gastos diversos.

El partido político afirma que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, los gastos que se precisan en la resolución, sí fueron reportados en los informes respectivos.

Ahora bien, para una mayor claridad en la resolución del presente asunto en la tabla respectiva se precisa, en su caso, la información o documentación con la cual, el partido político pretende justificar los gastos observados por la autoridad responsable, dicha tabla se basa en la información contenida en el dictamen en la conclusión en estudio.

Consecutivo	Concepto	Póliza	Factura	Evidencia
1	Gorras Blanca con azul con la leyenda "Xavier Presidente"	Foja 174. Número 43	Foja 159. No. Factura 52, Comercializadora Lindsor S.A. de C.V. Ampara la impresión de gorras en color azul con blanco.	Foja 170. Documento que contiene la imagen y descripción de una gorra con la leyenda "XAVIER PRESIDENTE" y el emblema del PAN
2	Chalecos azul con reflejante y la leyenda "PAN volvamos a creer", Xavier Presidente"	Sin póliza	Foja 177. No. Factura 52, Comercializadora Lindsor S.A. de C.V. Ampara, entre otras cosas: "chaleco en color azul bordado en frente y reverso"	Foja 187. Documento que contiene la imagen y descripción de un chaleco en color azul bordado en frente y reverso con la leyenda "Volvamos a creer, XAVIER PRESIDENTE" y el emblema del PAN.

SUP-RAP-505/2015

Consecutivo	Concepto	Póliza	Factura	Evidencia
3	Casacas azules con la leyenda "Volvamos a creer, Xavier Presidente"	Sin póliza	Foja 177. No. Factura 52, Comercializadora Lindsor S.A. de C.V. Ampara, entre otras cosas, "casacas color azul bordado en frente y reverso".	Foja 188. Documento que contiene la imagen y descripción de una "casaca color azul bordado frente y reverso, con la leyenda "Volvamos a creer, XAVIER PRESIDENTE" y el emblema del PAN.
4	Bolsas blancas con leyenda "Cambiemos el rumbo con buenas ideas".	No impugnado	No impugnado	No impugnado
5	Bolsas azules en beneficio del candidato Felipe Almaguer.	Foja 210. número 5	Foja 200. No. Factura 373, Sopoite Técnico para la Industria y Comercio, S.A. de C.V. Ampara, entre otras cosas: Bolsa ecológica textil de no tejido, color azul medidas 30 x 40 cm, impresión 3 tintas	Foja 209. Documento que contiene la imagen (en blanco y negro) y descripción de una bolsa con la leyenda "FELIPE DIPUTADO LOCAL 6TO DISTRITO GENTE" y el emblema del PAN
6	Carpa móvil	Foja 224. Póliza número 5	Foja 215. No. Factura 54, Israel Ramírez Cordero,. Ampara la renta de "PAQUETE QUE INCLUYE INSTALACIÓN DE TOLDOS, 500 SILLAS 1 INFLABLE SEGÚN REQUERIMIENTOS DE EVENTOS PARA CAMPAÑA DE XAVIER AZUARA ZÚÑIGA CANDIDATOS DEL PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ DURANTE EL PERIODO 6 DE ABRIL AL 3 DE JUNIO DEL 2015."	Foja 219. Contrato que ampara el servicio de "RENTA DE PAQUETE QUE INCLUYE INSTALACIÓN DE TOLDOS, 500 SILLAS 1 INFLABLE SEGÚN REQUERIMIENTOS DE EVENTOS PARA CAMPAÑA DE XAVIER AZUARA ZÚÑIGA."
7	Tríptico en beneficio del candidato Xavier Azuara	Foja 229. Póliza número 1	Foja 230. Factura No. 1845, Daniel Alejandro Guerra Rodríguez. Ampara entre otros conceptos "DÍPTICOS, tamaño final media carta"	Foja 237. Documento que contiene la imagen y descripción de un documento con la foto del candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí y el emblema del PAN.
8	Poster en beneficio del candidato Xavier Azuara	Sin póliza	Foja 243. Factura 63 A. Marco Antonio Navarro Dávalos. Ampara, entre otros gastos: "Cartel impreso papel couché, selección de color, solo frente, para negocios y eventos"	Sin evidencia
9	Poster en beneficio del candidato Felipe Almaguer	No impugnado	No impugnado	No impugnado
10	Lonas con base de Xavier Azuara	Foja 277. Póliza número 42.	Foja 243. Factura 1627. Minerva Haydee Barragán Palos. Ampara, entre otros gastos: Estructura tipo araña para pendones de .8 x 1.8mts"	Foja 270. Documento que contiene imagen con un manta o pendón con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de San Luis Potosí y una estructura metálica en su parte posterior.

Consecutivo	Concepto	Póliza	Factura	Evidencia
11	Equipo de sonido (afuera en una carpa y otra en el mercado).	Foja 288. Póliza número 29	Foja 281. Factura 64. José de Jesús Cerda García. Que ampara "PAQUETE DE SERVICIO DE SONORIZACIÓN Y REFUERZO SONORO. INCLUYE CABLES DE SONIDO PARA CAMPAÑA DE XAVIER AZUARA ZÚÑIGA CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ DURANTE EL PERIODO DEL 6 DE ABRIL AL 3 DE JUNIO DE 2015."	Foja 284. Documento que contiene contrato de prestación de servicios que ampara "PAQUETE DE SERVICIO SONORIZACIÓN Y REFUERZO SONORO. INCLUYE CABLES DE SONIDO."

En relación con el gasto identificado con el consecutivo 4 bajo el concepto *Bolsas blancas con leyenda "Cambiemos el rumbo con buenas ideas"* y 9 correspondiente al gasto identificado como *Poster en beneficio del candidato Felipe Almaguer*, el partido político no formula agravio alguno, por lo que las consideraciones de la responsable, por lo que hace a dichos gastos deben quedar intocadas.

Por lo que hace a los gastos identificados con los numerales 2, 3 y 8, con los rubros: *Chalecos azul con reflejante y la leyenda "PAN volvamos a creer", Xavier Presidente"*, *Casacas azules con la leyenda "Volvamos a creer, Xavier Presidente"* y *Poster en beneficio del candidato Xavier Azuara*, respectivamente, del análisis de la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por el partido recurrente, no se aprecia que se haya ofrecido algún tipo de documental para acreditar que la información correspondiente a dicho gasto fue debidamente informada a la autoridad electoral.

En efecto, si bien el partido político remite diversa documentación, como las facturas, contratos y evidencia que

amparan dichos gastos, lo cierto es que no aporta la póliza expedida por el Sistema Integral de Fiscalización, o alguna otra documental, mediante la cual se acredite que dichas erogaciones fueron debidamente reportados en los informes de gastos de campaña a la autoridad electoral.

En tales condiciones, los gastos precisados deben tenerse como no reportados.

Finalmente, por lo que hace a los gastos correspondientes a los números 1, 5, 6, 7, 10 y 11 de la tabla que antecede, correspondientes a los conceptos: *Gorras Blanca con azul con la leyenda "Xavier Presidente"*, *Bolsas azules en beneficio del candidato Felipe Almaguer*, *Carpa móvil*, *Tríptico en beneficio del candidato Xavier Azuara*, *Lonas con base de Xavier Azuara* y *Equipo de sonido (afuera en una carpa y otra en el mercado)*, se considera que contrariamente a lo resuelto por la autoridad electoral, dichos gastos sí fueron reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como consta en las pólizas expedidas por el propio sistema, así como los documentos comprobatorios aportados por el recurrente.

Lo anterior es así, pues tal y como se precisa en el cuadro que antecede los gastos en cuestión fueron reportados mediante las pólizas 43, 5, 1, 42 y 29, a la cual se adjuntaron las evidencias y demás documentación necesaria para la acreditación del gasto.

Esto, a juicio de esta Sala Superior permite generar convicción en el órgano jurisdiccional de que contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, el partido político sí reportó la erogación respectiva.

Es importante precisar que la autoridad responsable en su dictamen no aporta mayor información o descripción de los gastos en cuestión. De la misma forma, al rendir su informe circunstanciado tampoco realiza algún tipo de pronunciamiento, para objetar o desvirtuar las pruebas aportadas por el ahora recurrente.

Conforme a lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a los gastos que sí se estiman reportados a la autoridad electoral, por lo tanto la autoridad electoral deberá emitir una nueva resolución, en los términos que se precisarán en la parte relativa a los efectos de esta sentencia.

III. Agravio Cuarto (Conclusión 9).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “b.1 Eventos”, segundo periodo se señala lo siguiente:

- ♦ *Se localizaron actividades proselitistas en beneficio del candidato Xavier Azuara Robles, en la plaza Zona Residencial San Miguel, ubicada en calle Neptuno No. 602, Col. Rural Atlas, San Luis Potosí, en el cual se localizó lo siguiente: Se identificó la colocación de dos carpas con 3 médicos en cada una de ellas, en las cuales se brindaba el servicio médico midiendo los niveles de glucosa y presión arterial, en cada consulta se regalaba propaganda consistente en pulseras y volantes del candidato Xavier Azuara Robles; asimismo, se identificaron de 6 a 7 personas que realizaban la pinta de color azul de las guarniciones y cajones de estacionamientos en dicha plaza y un vehículo con placas VCY-019 color negro con una bocina, el cual invitaba a la gente a realizarse los chequeos médicos correspondientes. Para mayor referencia se anexa evidencia de lo señalado en el párrafo anterior.*

A juicio de esta Sala Superior, la resolución en comentario se encuentra insuficientemente motivada, pues de la lectura del párrafo en cuestión no puede desprenderse de manera clara y precisa, cuáles son las conductas o irregularidades que se imputan al partido político.

En efecto, la garantía de debida motivación impone a la autoridad la obligación de precisar las circunstancias de hecho que concurren en la emisión del acto de autoridad, esto con la finalidad de que el gobernado pueda producir una adecuada defensa, ya sea porque considere que la normativa invocada por la autoridad no resulta aplicable al caso, o porque los hechos que se le imputan no resultan ciertos o son inexactos.

Conforme a esto, se hace necesario que la autoridad sea lo más clara y precisa posible, al señalar los hechos o actos, que se consideren ilegales o irregulares, solo así se puede garantizar una adecuada defensa por parte de los sujetos involucrados.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que ésta se concreta a hacer una relatoría de ciertos acontecimientos que sucedieron durante la campaña del candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí; sin embargo, de la narración que se precisa en el dictamen no se advierte cuáles son los gastos que supuestamente dejó de reportar el partido político, relacionados con el citado evento.

En efecto, de lo narrado se aprecia lo siguiente:

- a) Se instalaron dos carpas, con tres médicos, en las cuales se brindaban diversos servicios a los ciudadanos, y se les entregaba publicidad del candidato (pulseras y volantes).
- b) Se realizaban también la pinta de guarniciones y cajones de estacionamiento en color azul, por parte de seis o siete personas.
- c) Un vehículo invitaba a la gente a realizarse chequeos médicos.

No obstante esta descripción, la autoridad es omisa en precisar, cuáles de todos los gastos realizados para dicho evento, son los que omitió reportar el partido político.

En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar en la parte correspondiente la resolución respectiva, lo anterior, para los efectos que se precisen en la parte correspondiente de esta sentencia.

IV. Agravio Quinto (conclusión 11).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “b.1 Eventos”, tercer periodo se señala lo siguiente:

- ◆ *Derivado del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública realizado el día 31 de mayo de 2015, se localizó el evento de cierre de campaña de los candidatos de su partido y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones, se acudió al evento en comento, con el objetivo de identificar la existencia de eventos o actos de campaña, y en su caso, la entrega de bienes o servicios relacionados con programas sociales, distribución de propaganda, contratación de inmuebles y equipo que sea utilizado en*

SUP-RAP-505/2015

la realización de eventos, así como autobuses de traslado de simpatizantes o militantes de los sujetos obligados que deriven en ingresos y egresos que deban ser reportados en los informes de campaña, en el cual se localizó propaganda y gastos operativos los cuales no identificó el registro contable correspondiente. Los casos en comento se detallan a continuación:

Lugar	Candidatos	Concepto	No. aproximado	Atendido
Plaza Fundadores San Luis Potosí 31-05-15	Sonia Mendoza Díaz, Xavier Azuara Robles, Rubén Guajardo, Mariano Niño, Ángeles Rodríguez y Felipe Almaguer	Personal que repartía propaganda	30	No
		Camioneta rotulada placas TC-6525E rotulado con propaganda en beneficio del Candidato "Xavier Azuara"	1	No
		Banderas genéricas PAN	1000	No
		Gorras Blanca con azul con la leyenda "Xavier Presidente"	300	Si
		Chalecos azul con reflejante y la leyenda "PAN volvamos a creer", Xavier Presidente"	30	No
		Casacas azules con la leyenda "Volvamos a creer, Xavier Presidente"	40	Si
		Bolsas blancas con leyenda "Cambiemos el rumbo con buenas ideas"	200	No
		Bolsas azules genéricas logo PAN	200	No
		Inflable con la Imagen de candidato Xavier Azuara y Leyenda Xavier Presidente	1	No
		Chaleco blanco con la leyenda Sonia gobernadora que gane la gente	150	No
		Banderas Blancas con leyenda Sonia Gobernadora	1000	No
Plaza Fundadores San Luis Potosí 31-05-15	Sonia Mendoza Díaz, Xavier Azuara Robles, Rubén Guajardo, Mariano Niño, Ángeles Rodríguez y Felipe Almaguer	Inflable con la Imagen del candidato Rubén Guajardo	1	No
		Carpa Azul con imagen Publicidad y sonido en Favor de Candidato Xavier Azuara	1	No
		Sombrillas genéricas blanco y azul con Logo PAN	200	No
		Camisas con leyenda Xavier Presidente	50	Si
		Banderas blancas y azules con leyenda Xavier Presidente	500	Si
		Pantallas de medidas aproximadas 3x2 mts	3	Si
		Camisetas blancas con leyenda e imagen de candidata Sonia Mendoza	200	No
		Camisetas Azules con leyenda Jóvenes del cambio Xavier Presidente	200	Si
		Lonas de medidas aproximadas 2.5 x 2 m del candidato Felipe Almaguer	2	No
		Playera azul con leyenda Xavier Presidente	100	Si
		Lona de candidata Angeles Rodríguez de medidas aprox 2.5 x 2 m	1	No
		Lona compartida en el escenario de candidatos Sonia Mendoza y Xavier Azuara medidas aprox 8 x 5 mts	1	Si
		Escenario	1	Si
		Playera Blanca con leyenda Xavier Presidente	300	Si
		Equipo de Cómputo y sonido	2	Si
		Equipo de sonido y grabación de Evento	2	Si
		Botellas de Agua	1500	Si
Bolsas blancas con leyenda Sonia Gobernadora	500	No		
Tortilleros	1000	Si		
Camión con lona de candidata Sonia Mendoza medidas aprox 6 x 1.5 m	1	No		
Sanitarios portátiles	13	No		
Dron Grabación de evento	1	No		
Volantes de Candidato Mariano Niño	300	No		

IV.1 Personal que repartía propaganda.

El partido recurrente manifiesta que la autoridad electoral omitió valorar, entre otras, treinta formatos firmados por diversos ciudadanos, en los cuales se señala que los mismos manifiestan su deseo de participar en la campaña Xavier Azuara Zúñiga, candidato a la presidencia municipal de San Luis Potosí, como brigadista de forma gratuita voluntaria y desinteresada.

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 105, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se consideran aportaciones en especie los *servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.*

En concordancia con lo anterior, el numeral 106, en sus apartados 1 y 2 del mismo ordenamiento señalan que todos los ingresos en especie se deberán computar como parte del financiamiento privado. Asimismo, si éstos representan un beneficio para una campaña, los mismos se deberán acumular a los gastos en los informes respectivos y contarán para el tope de gastos.

Ahora bien, el agravio expuesto por el partido recurrente deviene infundado, pues si bien aporta diversa documentación con la que pretende acreditar que el trabajo realizado por diversas personas se realizó a título gratuito, lo cierto es que no acredita mediante algún documento idóneo que la misma hubiera sido presentada ante la autoridad responsable.

En efecto, tal y como lo señala el artículo 106, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, cuando una aportación en especie represente un beneficio para una campaña, ésta se deberá acumular a los gastos en los informes respectivos.

Esto es, aun y cuando se trate de aportaciones en especie, éstas deben ser debidamente reportadas en los informes de campaña, lo cual, en el caso no se encuentra acreditado que el partido político hubiera realizado.

De la misma forma, el recurrente tampoco acredita que, en términos de la parte final del inciso d), párrafo 1 del artículo 105 citado, los servicios prestados no deban ser considerados como aportaciones en especie, pues para ello era necesario que se acreditara que se trató de militantes inscritos en el padrón de afiliados o simpatizantes, lo cual tampoco se desprende de la documentación en cita, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

IV.2 Propaganda diversa.

El partido político afirma que contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable, los gastos que se precisan en la

resolución, sí fueron reportados en los informes respectivos.

Ahora bien, para una mayor claridad en la resolución del presente asunto en la tabla respectiva se precisa, en su caso, la información o documentación con la cual, el partido político pretende justificar los gastos observados por la autoridad responsable, dicha tabla se basa en la información contenida en el dictamen en la conclusión en estudio.

En el caso el partido político sólo controvierte la determinación emitida por la autoridad responsable, en relación con los gastos que a continuación se precisan.

Consecutivo	Concepto	Póliza	Factura	Evidencia
1	Banderas Blancas con leyenda "Sonia Gobernadora"	Foja 372. Póliza número 3	Foja 300. Factura 303. Nelly Abigail Hernández Jiménez, que ampara entre otros gastos: "Bandera impresa a cuatro tintas con soporte de madera"	Foja 370. Documento en blanco y negro que contiene la imagen de una bandera con el emblema del PAN y la leyenda "Sonia Gobernadora"
2	Bolsas blancas con leyenda Sonia Gobernadora	Sin póliza	Foja 376. Factura 308. Nelly Abigail Hernández Jiménez, que ampara entre otros gastos ""Bolsa ecológica impresión a tres tintas color blanco"	Foja 385. Documento en blanco y negro que contiene la imagen de una bolsa, con la leyenda Sonia Gobernadora y el emblema del PAN.
3	Banderas genéricas PAN	Sin póliza	Foja 411. Factura 4. Miguel Ángel Pérez Vallejo, que ampara entre otros gastos: "Banderas grandes".	Sin evidencia

Por lo que hace a los gastos precisados en los numerales 2 y 3, relativos a los conceptos *Bolsas blancas con leyenda Sonia Gobernadora* y *Banderas genéricas PAN* del análisis de la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por el partido recurrente, no se aprecia que se haya ofrecido algún tipo de documental para acreditar que la información

correspondiente a dicho gasto fue debidamente informada a la autoridad electoral.

En efecto, si bien el partido político remite diversa documentación, en algunos casos, facturas, contratos o evidencia, con la cual supuestamente se amparan tales gastos, lo cierto es que no aporta las pólizas expedidas por el Sistema Integral de Fiscalización, o alguna otra documental mediante la cual se acredite que dichas erogaciones fueron debidamente reportadas en los informes de gastos de campaña a la autoridad electoral.

Es importante señalar, que el recurrente menciona en su escrito de demanda, las facturas 6 y 101, expedidas por la persona física Miguel Ángel Pérez Vallejo, con las cuales pretende acreditar el gasto correspondiente a la compra de *banderas institucionales*, no obstante de la revisión íntegra del expediente en que se actúa se aprecia que el oferente no las aportó con su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En tales condiciones, los gastos precisados deben tenerse como no reportados.

Ahora bien, por lo que hace al gasto relacionado en el consecutivo número 1, bajo el concepto de *Banderas Blancas con leyenda "Sonia Gobernadora"*, contrariamente existe constancia de que dicho gasto fue reportado, pues tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente,

dicho gasto sí fue ingresado al Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza número 3, aunado a que la descripción del gasto que consta en la factura respectiva, coincide con la descripción que fue plasmada por la autoridad electoral.

Conforme a lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, por cuanto hace a los gastos que si se estiman reportados a la autoridad electoral, por lo tanto la autoridad electoral deberá emitir una nueva resolución, en los términos que se precisarán en la parte relativa a los efectos de esta sentencia.

V. Agravio sexto (conclusión 12).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “b.1 Eventos”, tercer periodo se señala lo siguiente:

- ◆ *Mediante orden de verificación número PCF/BNH/853/2015, de fecha 28 de mayo de 2015, expedida por el Dr. Benito Nacif Hernández, presidente de la Comisión de Fiscalización, con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó realizar un recorrido a las principales plazas públicas durante el periodo del 01 al 03 de junio de 2015 con el objetivo de identificar la existencia de eventos o actos de campaña, y en su caso, la entrega de bienes o servicios relacionados con programas sociales, distribución de propaganda, contratación de inmuebles y equipo que sea utilizado en la realización de eventos, así como autobuses de traslado de simpatizantes o militantes de los sujetos obligados que deriven en ingresos y egresos que deban ser reportados en los informes de campaña; en razón de lo anterior, se localizaron actividades de cierre de campaña en beneficio de los candidatos Sonia Mendoza Díaz, Héctor López y Héctor Obispo, en Plaza principal de Municipio de Aquismon, S.L.P. el día*

2 de Junio de 2015, en el cual se localizó la siguiente propaganda y gastos operativos por la celebración del evento:

Concepto	No. aproximado	Atendido
Personal que repartía propaganda	10	No
Vehículos en que se repartía propaganda Placas TC-4873-M, TC-7341-X y TC-3621-W	3	No
Banderas Azules y Blancas genéricas PAN	2000	No
Playeras Blancas con Leyenda Sonia Gobernadora	500	Si
Tapanco	1	Si
Manta para tapanco medidas aprox 4 x 3 m	1	Si
Morral Azul con leyenda que gane la gente	50	No
Tinaco con agua potable	1	No
Vasos desechables	1000	No
Sillas de Plástico	10	No
Camioneta Suburban transporte de candidata placas UWB-519-U	1	Si
Equipo de sonido	1	Si
Tambores	4	Si
Agua Embotellada	300	No

En el caso, el partido político afirma que, por lo que hace a los gastos relativos a banderas blancas con la leyenda “SONIA GOBERNADORA, que gane la GENTE” y el emblema del Partido Acción Nacional, éstos sí fueron reportados, y para ello ofrece como prueba la factura con folio 308, expedida por la persona física Nelly Abigail Hernández Jiménez, que ampara entre otros gastos 40,000 banderas con las características señaladas.

Al respecto, el agravio se estima infundado pues tal y como se señaló en el agravio que antecede de la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por el partido recurrente, no se aprecia que se haya ofrecido algún tipo de documental para acreditar que la información correspondiente a dicho gasto fue debidamente informada a la autoridad electoral.

En efecto, si bien en el expediente obra la factura 308¹¹, que se ha señalado y un documento en blanco y negro que contiene la

¹¹ Visible a foja 376 del Tomo II del expediente principal.

imagen de una bolsa¹², con la leyenda Sonia Gobernadora y el emblema del Partido Acción Nacional, de los denominados por la autoridad electoral como “evidencia”, con las cuales supuestamente se pretende amparar los gastos, lo cierto es que no aporta la póliza expedida por el Sistema Integral de Fiscalización, o alguna otra documental mediante la cual se acredite que dichas erogaciones fueron debidamente reportadas en los informes de gastos de campaña a la autoridad electoral.

Por lo que en el caso, debe tenerse el gasto como no reportado, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

VI. Agravio séptimo (conclusión 13).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “c.4 Producción de Radio y TV”, segundo periodo se señala lo siguiente:

[...]

- ♦ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que algunos de los promocionales detectados no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se indican los resultados obtenidos:*

Concepto	Radio	Televisión	Total
<i>Versiones de las cuales no se localizó registro contable</i>	8	8	16
Anexo	3	4	

Para mayor referencia, se adjunta el medio magnético que contiene los archivos de audio y video de los promocionales citados en los anexos 5 y 6 del presente oficio.

[...]

¹² Visible a foja 385 del Tomo II del expediente principal.

SUP-RAP-505/2015

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Sonia Mendoza Díaz	Spot Radio Ella es Sonia Mendoza 30 Segundos	1	\$6,000.00	\$6,000.00
Sonia Mendoza Díaz	Spot Radio Yo me identifico con Sonia 30 Segundos	1	6,000.00	6,000.00
Sonia Mendoza Díaz	Spot Televisión Yo me identifico con Sonia 30 Segundos	1	35,000.00	35,000.00
Sonia Mendoza Díaz	Spot Televisión Ella es Sonia Mendoza 30 Segundos	1	35,000.00	35,000.00
TOTAL				\$82,000.00

En contra de lo señalado por la responsable, el partido político afirma que sí reportó los gastos efectuados en la producción de los promocionales de radio y televisión que precisa la autoridad responsable, para ello ofrece como prueba la siguiente documentación:

a) Factura 300, expedida por la persona física Nelly Abigail Hernández Jiménez, la cual ampara los siguientes conceptos: *PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, Producción y postproducción de video para spot publicitario duración 30 seg. Campaña a Gobernador de San Luis Potosí, Candidata Sonia Mendoza Díaz. Partido Acción Nacional y PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, Producción y postproducción de audio para campaña publicitaria, duración 30 seg. Campaña Gobernador San Luis Potosí. Candidata Sonia Mendoza Díaz. Producción 1¹³.*

b) Contrato de prestación de servicios suscrito entre el Partido Acción Nacional y Nelly Abigail Hernández Jiménez, el cual en

¹³ Visible a foja 414 del Tomo II del expediente principal.

su cláusula primera señala que el objeto del mismo es el siguiente: *PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, Producción y postproducción de video para spot publicitario duración 30 seg. Campaña a Gobernador San Luis Potosí, Candidata Sonia Mendoza Díaz. Partido Acción Nacional y PRODUCCIÓN Y POST PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL, Producción y postproducción de audio para campaña publicitaria, duración 30 seg. Campaña Gobernador San Luis Potosí. Candidata Sonia Mendoza Díaz*¹⁴.

c) Factura A 29, expedida por la persona moral Gabarrot y Asociados S.C., la cual ampara los siguientes conceptos: *Producción de 2 spots de TV, 2 spots de radio y una sesión fotográfica para la campaña a gobernador de San Luis Potosí de la candidata Sonia Mendoza*¹⁵.

d) Contrato de prestación de producción de spots de TV, radio y fotografía suscrito entre el Partido Acción Nacional y Gabarrot y Asociados, S.C., el cual en su cláusula primera señala que *alcance de la prestación se describe a continuación: 2 spots de TV, 2 Spots de radio y 1 sesión fotográfica*¹⁶.

Al respecto, el agravio se estima infundado pues tal y como se señaló en el agravio que antecede, de la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por el partido recurrente, no se aprecia que se haya ofrecido algún tipo de documental para acreditar que la información correspondiente a

¹⁴ Visible a foja 417 del Tomo II del expediente principal.

¹⁵ Visible a foja 431 del Tomo II del expediente principal.

¹⁶ Visible a foja 433 del Tomo II del expediente principal.

dicho gasto fue debidamente informada a la autoridad electoral.

En efecto, si bien en el expediente obra la documentación que ha quedado descrita en párrafos precedentes, con las cuales, el recurrente pretende amparar los gastos efectuados, lo cierto es que no aporta la póliza expedida por el Sistema Integral de Fiscalización, o alguna otra documental mediante la cual se acredite que dichas erogaciones fueron debidamente reportadas en los informes de gastos de campaña a la autoridad electoral.

Por lo que en el caso, debe tenerse el gasto como no reportado, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

VII. Agravio octavo (conclusión 14).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado "f. Procedimientos de queja", se señala lo siguiente:

- ◆ Mediante oficio numero INE/SLP/JLE/VE/1062/2015 de fecha 23 de abril de 2015, recibido por esta Unidad Técnica el día 24 del mismo mes y año, el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de San Luis Potosí, presentó los documentos derivados del escrito presentado por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, Representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual denuncia la colocación de propaganda del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en lugar previamente arrendado como espectaculares por el Partido Verde Ecologista de México. Los cuales se detallan a continuación:
- Oficio número INE/SCD06/135/2015 suscrito por el Lic. Parmeno Ibáñez Núñez, Secretario del Consejo Distrital 06, mediante el cual remite Acta de Certificación de Hechos 005/2015, en funciones de Oficialía Electoral,

consistente en la certificación de la ubicación y exhibición de propaganda electoral de un espectacular

- Escrito de fecha 20 de abril del año en curso, suscrito por el Lic. Edgardo Juárez Álvarez, Enlace de Fiscalización en el Estado, en el que señala que la información consistente en monitoreo de espectaculares, se encuentra clasificada como temporalmente reservada.

Derivado del análisis al Acta de Certificación de Hechos 005/2015 y a la fotografía anexa a la misma, se observa que el espectacular en cuestión se promueve la imagen de la candidata del Partido Acción Nacional a gobernadora del estado de San Luis Potosí, la C. Sonia Mendoza Díaz.

Ahora bien, de la revisión a los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización realizados por la candidata, se observó que omitió reportar el gasto correspondiente a dicho espectacular.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11057/15.

Escrito de respuesta s/n de fecha 22 de mayo de 2015

Fecha de vencimiento 22 de mayo 2105

*En atención al Oficio INE/UTF/DA-L/11057/15, relativo al informe de Errores y Omisiones de los informes de campaña al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del 5 de Abril al 4 de Mayo del presente año, por el presente me permito manifestar:
Sin respuesta al respecto.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que del análisis a la documentación presentada por el partido no se localizó el registro contable correspondiente a la contratación del espectacular.

Determinación de Costos

Para efectos de cuantificar el costo de la propaganda en panorámicos, se utilizó la siguiente metodología:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por panorámicos, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

SUP-RAP-505/2015

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502111243947	San Luis Potosí	ANRD Construcciones Y Servicios	ACS101203216	Espectaculares	\$19,250.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Sonia Mendoza Díaz	Panorámicos	5	\$19,250.00	\$19,250.00

En consecuencia, al omitir reportar egreso correspondiente un anuncio espectacular por un monto total de \$19,250.00, propaganda que fue detectada derivado del monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI), **el partido incumplió** con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En contra de lo señalado por la responsable, el partido político afirma que sí reportó el gasto relativo al espectacular observado por la autoridad responsable. A efecto de acreditar esto, remite la siguiente documentación:

a) Factura 434, expedida por la persona moral ANRD Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., la cual ampara, entre otros, lo siguiente: *ARRENDAMIENTO, INE-PG4V1, Espectacular ubicado en carretera 57 local Transpepe entes del eje 130, cara natural, medidas 12.00 x 7.20 mts Fecha de arrendamiento del 6 de marzo al 4 de junio del 2015¹⁷.*

b) Contrato de prestación de servicios y arrendamiento suscrito entre el Partido Acción Nacional y ANRD Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., el cual en su cláusula primera señala que el objeto del mismo es el siguiente: *ARRENDAMIENTO,*

¹⁷ Visible a foja 442 del Tomo II del expediente.

INE-PG4V1, Espectacular ubicado en carretera 57 local Transpepe entes del eje 130, cara natural, medidas 12.00 x 7.20 mts Fecha de arrendamiento del 6 de marzo al 4 de junio del 2015¹⁸.

c) Documento en blanco y negro que contiene diversas fotografías de espectaculares, alusivos a la entonces candidata a Gobernadora por el Partido Acción Nacional, Sonia Mendoza Díaz¹⁹.

Al respecto, el agravio se estima infundado pues tal y como se señaló en el agravio que antecede, de la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por el partido recurrente, no se aprecia que se haya ofrecido algún tipo de documental para acreditar que la información correspondiente a dicho gasto fue debidamente informada a la autoridad electoral.

En efecto, si bien en el expediente obra la documentación que ha quedado descrita en párrafos precedentes, con las cuales, el recurrente pretende amparar los gastos efectuados, lo cierto es que no aporta la póliza expedida por el Sistema Integral de Fiscalización, o alguna otra documental mediante la cual se acredite que dichas erogaciones fueron debidamente reportadas en los informes de gastos de campaña a la autoridad electoral.

Por lo que en el caso, debe tenerse el gasto como no reportado,

¹⁸ Visible a foja 447 del Tomo II del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 451 y 452 del tomo II del expediente.

tal y como lo consideró la autoridad responsable.

VIII. Agravio noveno (Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusión 3).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “14.4.1.2 Diputados Locales, sub apartado b Ingresos”, se señala lo siguiente:

Es preciso señalar que del análisis a la última versión de los Informes presentados se observó que no coinciden con el soporte documental correspondiente, tal como se detalla a continuación:

DISTRITO	PATERNO	MATERNO	PERIODO	INGRESOS			EGRESOS			REFERENCIA
				INFORME	SOPORTE	DIF	INFORME	SOPORTE	DIF	
Ayuntamiento 11	LOREDO	HERNANDEZ	1	48,815.82	9,745.82	39,070.00	0.00	0.00	0.00	(1)
Ayuntamiento 50	CAMACHO	ACEVEDO	1	81,038.81	96,505.48	-15,466.67	81,034.13	96,500.80	-15,466.67	(2)
Distrito 11	DIAZ	SALINAS	1	36,733.33	75,803.33	-39,070.00	0.00	0.00	0.00	(2)

Por lo que corresponde a las diferencias identificadas con (1) el partido no presentó la documentación correspondiente a los ingresos reportados en el Informe de Campaña; por tal razón, la observación quedó no atendida en lo que respecta a éste punto.

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental correspondiente a ingresos por \$39,070.00; **el partido incumplió** con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el partido político afirma que la responsable no valoró la explicación formulada por el partido político en el sentido de que el ingreso correspondiente al municipio número 11 (Ciudad Fernández) por un error se registró en la cuenta correspondiente al distrito 11, esto debido a que en el sistema no se señala el nombre del municipio sino únicamente el número.

Lo anterior, a juicio del partido se hace aún más evidente, pues del cuadro que inserta la propia responsable, se puede apreciar que la diferencia en ambos municipios es por la misma cantidad: \$39,070.00 pesos.

Al respecto, en suplencia de la deficiencia de la queja se aprecia que el agravio resulta sustancialmente **fundado**; esto es así, pues la autoridad responsable no precisa cuáles son las razones por las cuales tuvo por *no atendida* la observación formulada al partido político de la misma forma de la lectura de la resolución y el dictamen impugnados, se aprecia que la responsable incumplió con la obligación de dar vista al partido político, con la inconsistencia detectada, a efecto de que éste estuviera en aptitud de realizar las precisiones y aclaraciones a que hubiera lugar.

VIII.1 Marco Normativo.

Conforme a lo señalado en el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deberán presentar un informe por cada una de las campañas en la cual haya contenido.

Por su parte el numeral 244, párrafos 2 y 3 del mismo ordenamiento precisa que la presentación de informes y su proceso de revisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos Políticos y 287 del propio Reglamento.

Al respecto, el artículo 287 citado señala que el procedimiento

de fiscalización se constituye por el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia

A su vez el artículo 291, en sus párrafos 1 y 3 de la norma reglamentaria precisa que si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días, tratándose de la revisión de informes de campaña, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Asimismo, en el numeral 295, párrafo 1, se precisa que los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

De las normas expuestas con anterioridad se puede apreciar que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos tiene como finalidad, conocer con precisión el origen y destino de los recursos que manejan tales entidades de interés público.

Para ello, la norma establece el derecho de los partidos

políticos, de que en el proceso se les den a conocer los posibles errores, inconsistencias, discrepancias o irregularidades que se pudieran haber cometido, con la finalidad de que éstas puedan ser subsanadas y aclaradas.

Sobre esta base, se puede advertir que la finalidad del procedimiento sancionador no es eminentemente punitiva, es decir, la imposición de una sanción es una cuestión de *última ratio* cuando se ha acreditado plenamente el origen indebido o uso ilegal de los recursos de los partidos políticos.

Bajo esta premisa, y considerando que los errores u omisiones en que incurran los partidos políticos, pueden dar lugar a la imposición de una sanción, se hace necesario asegurar el cumplimiento de la garantía de audiencia de los sujetos obligados para que, de manera previa a la imposición de la misma, éstos tengan la oportunidad de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que estimen pertinentes, ante la autoridad administrativa electoral.

Para ello, se impone la obligación a las autoridades responsables del proceso de fiscalización, de hacer del conocimiento a los institutos políticos todas aquellas irregularidades o inconsistencias que hayan sido detectadas, para el efecto de que éstos puedan realizar las manifestaciones que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

De no hacerlo así, la autoridad incurrirá en una violación a la garantía del debido proceso en perjuicio del partido político.

VIII.2 Caso concreto.

En el caso, como se señaló en la transcripción inicial de la conclusión contenida en el dictamen, el Consejo General impuso al partido político una sanción, toda vez que de la revisión de los informes de campaña se detectaron ingresos no reportados correspondientes a la campaña del candidato a Presidente Municipal de Ciudad Fernández (Ayuntamiento 11) por un monto equivalente a \$39,070.00 pesos.

VIII.3 Conclusión.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior la resolución emitida por la autoridad responsable es incorrecta.

En principio pues la misma se estima indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable no señala las razones por las cuales estimó la observación formulada al partido político se consideraba no atendida. Esto es así, pues en la resolución ni en el dictamen se expresan las razones por las cuales, la autoridad considera que los argumentos expuestos por el partido político, no son suficientes para justificar las diferencias encontradas en la contabilidad.

Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que el partido político afirma que se trata de un error de captura, por lo que, la autoridad administrativa electoral debió exponer razones

suficientes para estimar que contrario a lo argumentado por el partido, las diferencias no se debieron a un mero error de captura, sino que efectivamente constituyen ingresos no reportados.

Por otra parte, de la lectura del Dictamen no se aprecia que la autoridad electoral haya dado cumplimiento a las disposiciones relativas del Reglamento de Fiscalización que aseguran el cumplimiento de la garantía de debido proceso.

Esto pues no se advierte que se haya notificado al recurrente la irregularidad en cuestión, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 295 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, respecto a los ingresos detectados.

Del análisis de la resolución reclamada se aprecia que la autoridad responsable no precisa, como sí lo hace en otros casos, que hubiera hecho del conocimiento del partido político la inconsistencia detectada, con la finalidad, como ya se dijo, que el partido recurrente pudiera hacer las correcciones o precisiones a que hubiera lugar.

Al respecto la autoridad responsable se concreta a señalar, textualmente lo siguiente:

Es preciso señalar que del análisis a la última versión de los Informes presentados se observó que no coinciden con el soporte documental correspondiente, tal como se detalla a continuación:

SUP-RAP-505/2015

DISTRITO	PATERNO	MATERNO	PERIODO	INGRESOS			EGRESOS			REFERENCIA
				INFORME	SOPORTE	DIF	INFORME	SOPORTE	DIF	
Ayuntamiento 11	LOREDO	HERNANDEZ	1	48,815.82	9,745.82	39,070.00	0.00	0.00	0.00	(1)
Ayuntamiento 50	CAMACHO	ACEVEDO	1	81,038.81	96,505.48	-15,466.67	81,034.13	96,500.80	-15,466.67	(2)
Distrito 11	DIAZ	SALINAS	1	36,733.33	75,803.33	-39,070.00	0.00	0.00	0.00	(2)

Por lo que corresponde a las diferencias identificadas con (1) el partido no presentó la documentación correspondiente a los ingresos reportados en el Informe de Campaña; por tal razón, la observación quedó no atendida en lo que respecta a éste punto.

Como se puede advertir, si bien la autoridad responsable señala que *el partido no presentó la documentación correspondiente a los ingresos reportados en el Informe de Campaña; por tal razón, la observación quedó no atendida en lo que respecta a este punto*, lo cierto, es que no establece mediante qué oficio o documento es que le fue requerido al partido político que presentara la documentación respectiva.

Lo anterior, es necesario a efecto de producir plena convicción en esta autoridad jurisdiccional, de que se dio debido cumplimiento al procedimiento de fiscalización y se garantizó el derecho de defensa del partido político.

En las relatadas circunstancias lo procedente, es revocar en esta parte el acuerdo controvertido, para los efectos que se precisen en la parte conducente de esta ejecutoria.

IX. Agravios décimo y décimo segundo (Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusiones 5 y 6).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el

apartado “14.4.1.1 Gobernador, sub apartado a. Informes, tercer periodo”, se señala lo siguiente:

- ♦ De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es “Sin evidencia”; los casos en comento se detallan a continuación:

Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono	Atendida
3	43	Inflables	05-05-15	\$37,120.00	\$37,120.00	Si
3	44	Posicionamiento de Marca	02-06-15	4,125.84	4,125.84	Si
3	45	Posicionamiento de Marca	22-05-15	10,506.16	10,506.16	Si
3	46	Servicio de diseño y creatividad	01-06-15	5,484.56	5,484.56	Si
3	47	Spots Radio	05-05-15	1,638.36	1,638.36	Si
3	48	Spots Tv	05-05-15	815.68	815.68	Si
3	49	Spots Radio	05-05-15	393.06	393.06	Si
3	50	Spots Tv	05-05-15	393.06	393.06	Si
3	51	Propaganda Exhibida en salas de cine	05-05-15	1,020.74	1,020.74	Si
3	52	Depósitos En Efectivo	03-06-15	2,000,000.00	2,000,000.00	No
3	53	Comisiones Bancarias	07-05-15	123.84	123.84	Si
		Total		\$2,061,621.30	\$2,061,621.30	

En términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los informes de campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15782/15

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de junio de 2015

Fecha vencimiento: 21 de junio de 2015.

En atención a su oficio INE/UTF/DA-L/15782/15, relativo al informe de Errores y Omisiones de los informes de campaña al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del 5 de Mayo al 3 de junio del presente año, por el presente me permito manifestar: Se han registrado a través del SIF las evidencias requeridas.

Del análisis a la documentación presentada por el partido,

por lo que respecta a las pólizas señaladas con (1) el partido presentó la evidencia documental que acredita el origen y destino de los recursos por tal razón la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Adicionalmente, por lo que respecta a la pólizas señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se localizaron fichas de depósito por un importe de \$1,750,000.00; sin embargo no presentó los recibos de aportación de simpatizantes en efectivo así como las copias de los cheques que fueron depositados en la cuenta; por tal razón, **la observación quedó no atendida.**

Es preciso señalar que al no conocer el origen del recuso **el partido incumplió** con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente al no presentar la documentación comprobatoria correspondiente a la diferencia de \$250,000.00, **el partido incumplió** con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En contra de lo señalado por la responsable, el partido político afirma que la sanción resulta ilegal, pues el Sistema de Fiscalización no permito *subir* las evidencias completas de dichos depósitos, no obstante por la fecha –tres de junio de dos mil quince- que era el último día para realizar este tipo de movimientos, el sistema colapsó; por lo que se decidió presentar los documentos comprobatorios de manera directa ante la Unidad de Fiscalización, a efecto de que fueran considerados en el dictamen, lo cual no aconteció.

Al respecto, el agravio se estima infundado, pues contrariamente a lo expuesto por el recurrente en su escrito de demanda, la documentación comprobatoria fue presentada fuera del plazo legal establecido para el desahogo de las observaciones formuladas en el oficio correspondiente.

En efecto, el partido recurrente argumenta que no le fue posible presentar la documentación comprobatoria respecto de ingresos por \$2'000,000.00 de pesos, que fueron detectados por la autoridad electoral, debido a fallas en el Sistema de Integral de Fiscalización.

No obstante, de la propia resolución ahora impugnada se aprecia que mediante oficio INE/UTF/DA-L/15782/15, se hizo del conocimiento del partido político las diversas inconsistencias detectadas en sus informes.

A este respecto, mediante escrito presentado el veintiuno de julio del año en curso, el recurrente hizo del conocimiento de la autoridad responsable lo siguiente: *Se han registrado a través del SIF las evidencias requeridas.*

En este sentido, aun en el caso de atender a lo manifestado por el partido político en el sentido de que a la fecha de vencimiento del plazo para presentar los informes (tres de junio de este año) el Sistema no permitió el registro de la información y documentación atinente, lo cierto es que el partido político tuvo conocimiento, por parte de la propia autoridad responsable, de tales omisiones por lo cual estuvo en total aptitud de subsanar las mismas, hasta el veintiuno de julio siguiente.

Destaca el hecho de que, de las once observaciones formuladas por la autoridad responsable, en solo un caso, el correspondiente a depósitos en efectivo, amparados en la póliza 52, la observación se consideró no atendida.

Bajo estas consideraciones carece de sustentó la afirmación del partido político en el sentido de que por deficiencias en el Sistema Integral de Fiscalización, se vio materialmente imposibilitado para cumplir con la obligación de informar el origen de los recursos en cuestión, pues como quedó evidenciado, desde la fecha en que, supuestamente, se presentaron dicha dificultades técnicas, tres de junio y hasta el día veintiuno siguiente, estuvo en aptitud de presentar la documentación correspondiente con la finalidad de acreditar el origen de los recursos en cuestión.

Al respecto, el argumento formulado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable no tomó en cuenta la documentación que se le hizo llegar, para acreditar el origen de los recursos detectados es ineficaz, pues la misma fue presentada de manera por demás extemporánea.

En efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 290, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

De igual forma, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o

documentación que se presente, represente pruebas supervenientes.

En el caso concreto, el partido político presentó un escrito el catorce de julio de este año, ante la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, mediante el cual pretende realizar aclaraciones en relación con los ingresos detectados por la propia autoridad, a este respecto, el recurrente se duele que la autoridad electoral no valoró dicha información al momento de emitir el dictamen.

A juicio de esta Sala Superior la actuación de la autoridad electoral es conforme a derecho, pues tal y como se señala en la normativa que ha quedado precisada, los partidos políticos tiene plazos perentorios para presentar los informes a que están obligados, así como el desahogo de los requerimientos de observaciones y errores que formule la autoridad administrativa.

En este sentido, si la autoridad responsable requirió al partido político para que precisara el origen de esos ingresos, éste se encontraba obligado a realizarlo en el plazo respectivo, el cual, como se indicó feneció el veintiuno de julio de este año, sin que el partido político cumpliera con dicha obligación.

Lo anterior cobra razonabilidad si se toma en cuenta que la actividad de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos, es de suyo relevante y cuenta con plazos breves para su realización, por lo que existe la necesidad de

que la autoridad electoral cuente con toda la información necesaria, para poder realizar la revisión, confronta, requerimiento, entro otras acciones, con la finalidad de asegurarse del correcto origen y destino de los ingresos y egresos de los institutos políticos.

En este sentido, si el partido político presentó dicha información hasta el catorce de julio de este año, es evidente que lo hizo fuera de los plazos legales, por lo que la autoridad electoral actuó conforme a derecho, al no tomar en cuenta la información y documentación presentada de manera extemporánea por el partido político.

Por lo tanto, en la parte impugnada debe confirmarse la multa impuesta.

X. Agravios décimo primero (Faltas de carácter sustancial o de fondo, conclusión 4).

Del análisis del contenido del Dictamen se aprecia que en el apartado “14.4.1.4 Procedimientos adicionales, gasto centralizado, segundo periodo”, se señala lo siguiente:

- ◆ *De la revisión al rubro “Gastos de propaganda” “Otros similares, se localizó el registro contable por concepto de la compra de dulces, los cuales por su naturaleza, no están permitidos por la ley; los casos en comento se detallan a continuación. El caso en comento se detalla a continuación:*

PÓLIZA	DESCRIPCIÓN	FECHA OPERACIÓN	MONTO TOTAL	MONTO PRORRATEADO	CAMPAÑAS BENEFICIADAS	MONTO C/ CANDIDATO
16	Dulces	15-04-15	\$173,600.28	\$86,800.14	56 ayuntamientos	\$1,500.00

Cabe señalar que la norma es clara al señalar los tipos de

gastos que pueden realizar los partidos políticos y candidatos en la campaña electoral y la compra de dulces no justifica el objeto partidista.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/11057/15.

Escrito de respuesta s/n de fecha 22 de mayo de 2015

Fecha vencimiento: 22 de mayo de 2015.

En atención al Oficio INE/UTF/DA-L/11057/15, relativo al informe de Errores y Omisiones de los informes de campaña al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del 5 de abril al 4 de mayo del presente año, por el presente me permito manifestar: Concentradora Estatal. En cuanto a la compra de dulces, consideramos que si son sujetos de financiamiento, toda vez que, entran en la categoría de alimentos.

La Unidad Técnica de Fiscalización derivada de la respuesta del partido, considera no atendida dicha observación. En consecuencia al realizar erogaciones por concepto de dulces los cuales no cumplen con el objeto partidista; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos por \$173,600.28.

Al respecto, el partido político sostiene que la resolución impugnado es incorrecta, pues contrariamente a lo considerado por la responsable, los dulces sí entrar en el rubro de alimento y, por tanto, su adquisición es conforme a derecho.

El agravio se considera sustancialmente fundado, pues la autoridad responsable no expone las razones por las que considera que la adquisición de dulces no es un gasto que se encuentre justificado, como un elemento de propaganda.

En efecto, la autoridad se concreta a señalar que la respuesta dada por el partido político a la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, se considera como insuficiente, pues

estima que las “...erogaciones por concepto de dulces no cumple con el objeto partidista...”, no obstante dicha afirmación resulta dogmática y subjetiva, pues no precisa cuáles son los elementos sustanciales que los llevaron a dicha conclusión.

Esto es así, pues resulta evidente que desde un punto de vista genérico, los dulces puede ser una forma de realizar propaganda; no obstante, la autoridad electoral no específica, por qué en el caso, la adquisición de dulces, va más allá del objeto partidista.

Bajo estas condiciones era necesario que la autoridad administrativa electoral precisará, por ejemplo, cuáles era las características de los gastos realizados, y sobre esa base determinar si cumplían o no, con el carácter de un elemento propagandístico.

En tales consideraciones y al encontrarse indebidamente motivada, en esta parte la resolución impugnada, lo procedente es revocarla, para los efectos que se precisan en la parte conducente.

Efectos de la sentencia.

Atendiendo a lo razonando en la parte considerativa de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1 de la Ley de Medios, lo procedente es revocar la resolución y el dictamen aprobados por el Consejo General, para el efecto de que en un breve plazo emita una nueva, conforme a lo siguiente:

a) Por lo que hace a las consideraciones de la resolución y del dictamen que no fueron impugnados o cuyos agravios fueron desestimados, se confirma lo resuelto por la responsable, por lo que deberá continuar rigiendo el sentido de la resolución.

b) En relación con la sanción impuesta en la Conclusión 2 de la resolución impugnada, conforme a lo señalado en los apartados I de esta ejecutoria, la responsable deberá emitir una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente la determinación del costo del promocional y si, en el caso, es procedente aplicar las reglas de prorrateo prevista en el Reglamento de Fiscalización.

c) En relación con la sanción impuesta en la Conclusión 8 de la resolución impugnada, conforme a lo señalado en los apartados II.2 y II.3 de esta ejecutoria, reindividualizar la sanción que corresponda sin tomar en cuenta los gastos que en los mismos se precisan.

d) En relación con la sanción impuesta en la Conclusión 9, conforme a lo señalado en el apartado III, la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la cual señale, de manera clara y precisa, cuáles son los gastos que, supuestamente omitió reportar el partido político, y con base en ello imponga la sanción que, en su caso, corresponda.

e) En relación con la sanción impuesta en la Conclusión 11 de la resolución impugnada, conforme a lo señalado en el apartado

IV.2. de esta ejecutoria, reindividualizar la sanción que corresponda sin tomar en cuenta el gasto que en el mismo se precisa.

f) En relación con la sanción impuesta en el apartado de faltas de carácter sustancial o de fondo, Conclusión 3, conforme a lo señalado en el apartado VIII, de esta sentencia, la autoridad responsable deberá precisar cuáles son los oficios mediante los cuales hizo del conocimiento del recurrente las inconsistencias detectadas y, en su caso, los términos en los que el partido político dio respuesta. Es importante precisar que, en caso de que no se haya dado vista al recurrente mediante la notificación del correspondiente oficio de observaciones y errores, la autoridad fiscalizadora deberá reponer el procedimiento para el efecto de requerir al partido político para que en el plazo previsto por la normativa, presente las aclaraciones o correcciones a que haya lugar en relación con los ingresos detectados, y una vez hecho eso, emita la determinación que corresponda conforme a derecho.

g) En relación con la sanción impuesta en el apartado de faltas de carácter sustancial o de fondo, Conclusión 4, conforme a lo señalado en el apartado X, de esta sentencia, la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento para el efecto de realizar las diligencias que estime pertinentes para determinar la naturaleza de los gastos y si estos cumple o no con las finalidades previstas para el financiamiento de los partidos políticos.

h) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala

Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO